

administrativo adscrito al departamento de Desarrollo Urbano, se extendiera nombramiento definitivo, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, vacaciones a partir del dieciséis de enero de dos mil dos a la data del despido, prima vacacional desde el ingreso a las labores en términos de la cláusula sexta de las Condiciones Generales de Trabajo; aguinaldo de la secuela del juicio al cumplimiento del laudo; la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la cláusula octava de las Condiciones Generales de Trabajo; y el pago de [\$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)] mensuales por concepto de despensa por el tiempo del juicio, de acuerdo a la cláusula catorce de las Condiciones Generales de Trabajo. Narró los hechos sustento de la acción, refirió los fundamentos de derecho para concluir con los puntos petitorios. -----

S E G U N D O: Este Tribunal, por acuerdo de dos de febrero de dos mil once, radicó la demanda bajo el expediente número _____, tuvo como demandado al [Ayuntamiento de _____ Veracruz], al propio tiempo requirió al actor para precisar el periodo de reclamo de la prestación identificada con el inciso H), consistente en el pago de despensa mensual; dio cumplimiento por escrito (foja 8). Mediante proveído de dos de mayo del mismo año, citó a las partes para el cuatro de julio de la citada anualidad a celebrar la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; fue diferida en esa ocasión y



cuatro más, por falta de notificación y apercibimiento de la demandada: tuvo lugar el quince de enero de dos mil trece, de las fases procesales fracasó la conciliación, en la subsecuente el actor a través de su representación legal, ratificó la demanda: por su parte la demandada produjo contestación por escrito (fojas 108 a 123); las partes respectivamente ejercieron su derecho de réplica y contrarréplica, en la etapa correspondiente allegaron sus medios de convicción, ambas por escrito (actor fojas 125 a 127, demandada 178 y 179); una vez desahogados aquellos que así requerían se les concedió término para formular alegatos, derecho que ninguna hizo valer; y el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción del juicio, encontrándose los autos del presente asunto en estado de emitir Laudo y -----

-----CONSIDERANDO-----

P R I M E R O: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55, 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz -----

S E G U N D O: De la demanda, su contestación y demás actuaciones procesales, como hecho cierto se tiene: Que el actor [redacted] f, prestó

servicios para la demandada [Ayuntamiento de Veracruz]. El punto controvertido a determinar, consiste en. Si como lo afirmo el actor, dicha prestación de servicios la inició el dieciseis de enero de dos mil dos, y el tres de enero de dos mil once, fue injustificadamente despedido de las labores; por consiguiente, le asiste derecho a ser reinstalado en el trabajo, a que se le extienda nombramiento definitivo, al pago de salarios caídos y demás prestaciones; o bien, si como lo afirmó la demandada, la relación laboral inició el uno de enero de dos mil ocho, y concluyó en la data indicada por el trabajador, a virtud de la renuncia voluntaria de éste, razón por la que carece de acción y de derecho para exigir las referidas prestaciones.-----

T E R C E R O: Para el análisis de la litis previamente establecida, se indica que el actor en los incisos A) y B), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda (fojas 1 a 3), reclamó la reinstalación en el trabajo, se le extendiera nombramiento definitivo y el pago de salarios caídos, como sustento de la acción, narró los hechos, siguientes: "1 - Con fecha 16 de Enero del 2002 el actor [] ingreso a laborar al servicio del [] Ayuntamiento Constitucional de [], en la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Adscrito al Departamento de Oficialía Mayor y teniendo un horario de labores de lunes a jueves de 12:00 a 19:00 horas y los viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, percibiendo en aquella época un salario de [\$747.00] quincenales, posteriormente paso a laborar al departamento de Servicio Municipal de Empleo del propio Ayuntamiento demandado, percibiendo un salario de [\$1,027.00] quincenales esto en el año 2006 2 - A partir de enero del 2007, el actor paso a laborar con su misma categoría de Auxiliar Administrativo al Departamento de Desarrollo



JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
LA LLAVE
CONCILIACION
TRAJE

Económico del Ayuntamiento demandado, percibiendo un salario de [S2.003 47] quincenales finalmente a partir del 15 de septiembre del 2007, el actor paso a laborar con su misma categoría mencionada al Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, percibiendo el mismo sueldo y laborando con un horario de las 9:00 a las 17 00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, debo señalar que a partir del mes de septiembre del 2009 la demandada empezó a pagar al actor la cantidad de [S1 988 00] quincenales sueldo que percibió hasta la fecha del despido 3. Las actividades del actor al servicio de la demandada como Auxiliar Administrativo en el Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistían en dar información y capturar la misma sobre licencias de construcción, elaborar Oficios, Elaborar Licencias de Construcción, Almentos y Numero Oficial, Sello de Planos y una vez que eran turnados por el Director del Departamento se encargaban y se Archivaban las mismas en expedientes 4.-Durante el tiempo 4.-... 4 - Resulta que el día 3 de enero de 2011, el actor se presento normalmente a laborar a las Oficinas del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, siendo aproximadamente las 9 30 de la mañana, el ingeniero [redacted] quien es el nuevo Director de dicha Area de Trabajo, literalmente expreso al actor y a otros trabajadores de la demandada las expreso " que los que no habían hablado con él, en el mes de septiembre de 2010, se salieran, porque tenía a su gente y que tenían que sacar la basura" ya que no tenían nada que hacer ahí, ante lo anterior no teniendo alternativa el actor [redacted] y otros compañeros salieron de las Oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, y momentos después de que salieron el actor y sus compañeros el citado funcionario metió a su gente a las Oficinas y a la ventanilla, procediendo a presentarlos con los empleados sindicalizados y tomaron el lugar del actor y de sus compañeros de trabajo evidentemente que al ser despedido de su trabajo el actor, en forma totalmente injustificada, ya que éste no trabajaba para la anterior administración sino para la entidad demandada, como erróneamente lo entiende el mencionado Director General, procede se condene a la demandada a reinstalar en su trabajo de manera definitiva al [redacted] pagarle los salarios caídos y a expedirle el nombramiento definitivo como Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento (sic) Desarrollo Urbano y Obras Públicas así como a reconocerle la antigüedad que tiene generada, mas la que se genere en el presente juicio al igual que las demás prestaciones que se

tienen reclamadas por ser procedentes conforme a derecho." Por su parte la demandada (fojas 108 a 115), como defensas y excepciones, opuso: "a) FALTA DE ACCION Y DE DERECHO E IMPROCEDENCIA ESPECIFICA, por parte del actor para reclamar la prestación marcada con los incisos A).- y B).- de su escrito inicial de demanda, la cual consiste en "la reinstalación definitiva en su trabajo así como extenderle su nombramiento definitivo... Y el pago de salarios caídos con incrementos y mejoras salariales... Toda vez que el {C. [sic] en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente por parte del {H. Ayuntamiento de

{, lo cierto es que el hoy actor decidió renunciar al puesto que venía desempeñando el día 3 de Enero de 2011, como se proba en su momento... En esa tesitura, es importante puntualizar en el hecho que el hoy actor si bien formaba parte de los trabajadores del {H. Ayuntamiento Constitucional de {, no pudo ni podría ser objeto de un nombramiento con carácter definitivo toda vez que desde el inicio de la relación laboral la contratación fue por tempo fijo, contexto que el hoy actor conocía y manifestó su voluntad. Así las cosas, el {

tenía el carácter de trabajador por tiempo fijo tal cual convinieron ambas partes en la contratación aplicando con exactitud lo dispuesto por el numeral 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz... Por cuanto hace al reclamo del pago de salarios caídos resulta a todas luces improcedente tomando en consideración que los salarios caídos es una prestación accesoria a la principal, se insiste en que la relación laboral fue terminada unilateralmente y voluntariamente por parte del actor, abandonando el puesto que venía desempeñando en fecha 3 de Enero de 2011 presentando su carta renuncia escrita de puño y letra y con carácter de irrevocable en esa misma fecha y no a causa de un despido efectuado por mi representada. Cabe mencionar que la relación laboral con el hoy actor fenecía el día 31 de Diciembre de 2010 por lo que mi representada no estaba obligada a recontratar al

{ ni iniciar una nueva contratación. No obstante el hoy actor, se presentó el Lunes siguiente, es decir el 3 de Enero de 2011, a presentar su escrito de carta renuncia al Departamento de Recursos Humanos manifestando con ello su voluntad de no tener una relación laboral con mi representada..." Al responder los hechos, manifestó: "1.- El hecho número UNO que se contesta ES



62/6

TOTALMENTE FALSO, ya que el hoy actor ingresó a prestar sus servicios en fecha 1 de Enero de 2008 con el puesto de Auxiliar Administrativo en el departamento de Desarrollo Urbano, su jornada laboral siempre fue de lunes a viernes de las 09.00 horas a las 15 00 horas y de las 13 00 a las 20 00 horas durante el tiempo que existió una relación laboral percibiendo un salario por la cantidad mensual de \$3,821 10 (Tres mil ochocientos veintían pesos 10/100 M.N.) en los últimos días que laboró para el Ayuntamiento de

2.- El hecho marcado

con el número DOS del escrito inicial de demanda se **NIEGA EN SU TOTALIDAD POR FALSO**, pues ya queda precisado en el hecho anterior que el actor ingreso en fecha diversa. 3.- El hecho marcado con el número TRES del escrito inicial de demanda se **CONTESTA COMO CIERTO**. 4.- 5.- El hecho marcado con el número CINCO del escrito inicial de demanda se contesta como **TOTALMENTE FALSO**, pues como se ha dicho, el actor no sufrió en ningún momento un **despido injustificado**, ni por parte del (H. Ayuntamiento de

ni por parte de

alguna otra persona física, en representación de la entidad que represento. Lo cierto es que el día 5 de Enero de 2011, siendo aproximadamente las 09.30 de la mañana el hoy actor acudió a las oficinas que ocupa el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento en las instalaciones de la entidad pública (ubicadas en la colonia Centro de

y

personalmente entrego a la [] escrito de renuncia de puño y letra con carácter de irrevocable, firmada y acompañada de sus huellas digitales, en la que manifiesta su deseo de dar por terminado cualquier relación que pudo o pudiera haber existido entre las partes y dándose por pagado de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho. Del planteamiento anterior,

por un lado se tiene la manifestación del actor en el sentido de haber sido despedido de las labores, el tres de enero de dos mil once; frente a ello, la demandada afirmó que la relación laboral había fenecido en la referida fecha, debido a la renuncia voluntaria presentada por

Lo anterior

pone de manifiesto que la controversia radica esencialmente en la causa o razón por la cual, concluyó

la relación laboral. En este contexto, corresponde a la patronal la carga procesal de su comprobación, por ser quien cuenta con más y mejores elementos para justificar las condiciones de la relación laboral, incluida su terminación, acorde a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y el criterio de la Tesis de rubro y contenido:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN. La autoridad responsable actuó correctamente al determinar que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, si del escrito de demanda se infiere la acción de indemnización constitucional y ésta opuso como excepción la renuncia del trabajador, acorde a lo que establece el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo toda vez que, como consecuencia de una relación laboral, el trabajador, en términos generales, está excluido de la carga probatoria, incluso cuando se trate de acreditar el cumplimiento de la relación de trabajo, a menos que se ofrezca la reincorporación a su trabajo de buena fe, pues en materia de trabajo no rigen aquellos principios sobre las cargas procesales que imperan en otras, como en el derecho civil, cuyo postulado general sostiene que “el que afirma está obligado a probar”, en virtud de que en materia laboral los medios de prueba para acreditar, entre otras cosas, las condiciones de la relación de trabajo y su terminación, no son disponibles en igualdad de circunstancias para ambas partes, porque en este aspecto la patronal tiene mayores probabilidades de probarlo; en cambio, tratándose de condiciones desiguales, no se podría determinar equitativamente una carga procesal, de ahí que el derecho del trabajo sea considerado como un derecho de clases, equilibrador de diferencias sociales y económicas entre la fuerza de trabajo y el capital. Novena Época, Registro: 187563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T.40 L, Página: 1327.”

Con ese propósito, la demandada en la prueba confesional que allegó a cargo del actor (pliego a foja 215), entre otras, formuló las posiciones doce, trece y



PERICIAL DEL
 VERACRUZ DE
 LA LLAVE
 CONCILIACION
 INTIMIDE

atorce, del tenor literal, siguiente: 12) Que usted decidió
 terminar la relación laboral que lo unia con el [Ayuntamiento de
 Veracruz] 13) Que usted elaboró y firmó escrito de renuncia al puesto que
 venía desempeñando para el [Ayuntamiento de] 14)
 Que usted entregó escrito de renuncia al Ayuntamiento de

[el día 3 de Enero de 2011." Las respuestas del
 absolvente fueron en sentido negativo (fojas 213
 reverso y 216), de ahí que el medio de convicción no
 beneficie al oferente. Con la misma finalidad la
 demandada aportó la documental consistente en un
 escrito de renuncia (foja 184), cuya rubrica y huellas
 dactilares se atribuyen a la persona de

[, contiene sello de recursos humanos del
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [de tres de
 enero de dos mil once; se encuentra admitida con
 objeciones en contenido y firma por parte del supuesto
 signante, y con el medio de perfeccionamiento de
 ratificación en contenido y firma; quien en la diligencia
 correspondiente (foja 210 reverso y 213), desconoció
 tanto el contenido, la firma y huellas dactilares; por esa
 razón, se sometió a la prueba pericial en materia
 grafoscópica y dactiloscópica; [,
 perito propuesto por la demandada [Ayuntamiento de
 [, en su dictamen (fojas 327 a 337),
 después de realizar el planteamiento del problema,
 señalar el documento cuestionado, los documentos
 auténticos, la metodología utilizada en el estudio y
 comparación de dichos documentos, respondió el
 cuestionario respectivo de la forma siguiente: "A. Que la
 firma que tengo a la vista en el escrito de renuncia, si corresponde a
 la escritura y gesto gráfico del [. B.

Que la firma que tengo a la vista en el escrito de renuncia, si corresponde a la escritura y gesto gráfico del [C.

ESTO ES SI FUE ESTAMPADA POR EL

" Como conclusiones, estableció:

"Dictamen por las firmas y huellas cuestionadas: Podemos determinar que todos proviene del mismo origen el

Esto es tanto firmas como huellas fueron estampadas

por el

" Por su lado

perito designado al actor

(fojas 486 y 488); en su dictamen (fojas 496 y 497).

posterior a establecer la metodología y los implementos

técnicos, utilizados, realizar el análisis de los

documentos dubitados e indubitados, estableció como

observaciones: "Firmas dubitada localizada en original

correspondiente a un escrito de renuncia. Con firma y grafía autografa que

avala elaborada con colores inestabilidad

gráfica sus movimientos se manifiestan comprimidos en su oncierto y su

cuerpo central NO resuelto con características NO expresivas. Similar

acción en las indubitadas, que se manifiesta en las multiples signaturas en

calidad de testigo realizadas en presencia de la autoridad laboral actuante.

En ambas documentales se observa huellas dactilares." Como

razonamientos, expuso: "Firma dubitada original localizada en una

renuncia manuscrita con forma nombre y huellas dactilares y signaturas

testigo examinadas en original que se localizan en el expediente original."

Para concluir: ÚNICA, QUE LA FIRMA LOCALIZADA EN LA

DOCUMENTALES CREFCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA COMO

FIRMA AUTOGRAFA A NOMBRE DEL ACTOR |

| SI ES Y SI CORRESPONDE A PUÑO Y GRAFIA DE LA AHI

MENCIONADO." De ahí que, la documental que nos ocupa

se repunte proveniente del actor

en términos de lo dispuesto por el artículo 802

de la Ley Federal del Trabajo, vigente al treinta de

noviembre de dos mil doce, de aplicación supletoria, y

62

IFL
ZDF
WE
ACION

se procede a analizar. su texto dice [H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD] POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO. ME PERMITO PRESENTAR MI RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE POR CONVENIR ASI A MIS INTERESES, AL PUESTO QUE VENIA DE SEMPEÑANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO... La manifestación unilateral de voluntad del trabajador contenida en este medio de convicción, de concluir el tres de enero de dos mil once. la relación laboral que sostenía con la demandada, cuenta con mayor eficacia probatoria que la confesión ficta de

a quien el actor le atribuyó el despido, pues si bien es cierto se le tuvo por confeso de las posiciones que le formuló (pliego a foja 352), por dejar de asistir en la fecha y hora indicada para su desahogo; la presunción derivada de esa prueba, la desvirtúa, el escrito de renuncia previamente analizado; así las cosas, se configura la renuncia prevista por la fracción I, del artículo 36 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en consecuencia a la demandada no le resulta responsabilidad por prestaciones laborales derivadas de un despido, y se absuelve al [Ayuntamiento de] de reinstalar en el trabajo al actor [de extenderle] nombramiento definitivo, y de pagarle cantidad alguna por concepto de salarios caídos, por ser éstos consecuencia de la acción principal. -----

C U A R T O: El actor en el inciso C), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclamó el reconocimiento de antigüedad generada por el servicio prestado, más aquella generada en la secuela del inicio

En el pacto que manifestó haber ingresado a trabajar para la Entidad Pública Municipal, el dieciséis de enero de dos mil dos. Por su parte la demandada, indicó que ingresó el uno de enero de dos mil ocho. Ante la controversia sobre el tiempo que el actor estuvo a disposición de la patronal para la prestación del servicio corresponde a ésta última, justificarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, vigente al treinta de noviembre de dos mil doce, de aplicación supletoria. Las posiciones formuladas al actor, en la prueba confesional que a su cargo aportó (pliego a foja 215), no fueron encaminadas a ese fin: en la misma situación se encuentra el interrogatorio formulado a los testigos

y

(foja 274), de ahí la firmeza del dicho de actor, relativo a haber iniciado la prestación de servicios el dieciséis de enero de dos mil dos; cuestión que corroboran las pruebas documentales que aportó, consistentes en sesenta y ocho recibos de pago (fojas 129 a 163), expedidos por el Ayuntamiento de [redacted] a favor de [redacted], de veintiocho de febrero y quince de diciembre de dos mil dos, quince de enero, quince y veintiocho de febrero, quince de abril, quince y treinta de mayo, julio y agosto y quince de septiembre de dos mil tres, quince de septiembre y diciembre de dos mil seis, quince de enero, febrero, treinta de abril, quince y treinta y uno de mayo, quince de junio, quince y treinta de septiembre, quince de



octubre, treinta de noviembre y quince de diciembre de dos mil siete los cuales, entre otros, se encuentran cotejados con sus originales (fojas 454), pues demuestran el pago de la retribución por los servicios prestados en las referidas anualidades; y a su vez desvirtúan el dicho de la patronal, relativo a que la relación laboral se rigió por el contrato de trabajo por tiempo fijo que exhibió (fojas 181 a 183); así las cosas, se condena a la demandada |Ayuntamiento

a reconocer la antigüedad del actor

a partir del dieciséis de enero de dos mil dos, al tres de enero de dos mil once (conclusión de la relación laboral), sin que sea posible considerar como parte de ésta, el tiempo de la secuela procesal, al haber resultado improcedente la acción principal de reinstalación. Mediante los incisos D), E) y F), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de dos periodos vacacionales anuales, una prima vacacional del cien por ciento, conforme a la cláusula sexta de las Condiciones Generales de Trabajo, desde el ingreso a las labores (16 de enero de 2002), y aguinaldo generado durante la secuela del juicio. Por su parte la demandada (fojas 111 y 112), opuso como excepciones, siguientes: ""c) **FALTA DE DERECHO, EXCEPCIÓN DE PAGO Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto al reclamo que hace el actor de mi representada de las prestaciones marcadas con los incisos D).- E).- y F).- de su escrito inicial de demanda... virtud de que durante el tiempo que existió una relación laboral con el mi representada pagó en tiempo y forma lo correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional como se probará... No obstante y

suponiendo ser concedido y que de ninguna manera aceptamos, que el actor no haya recibido el pago por tales prestaciones, se decide desde este momento la **excepción de prescripción** en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica que regula este juicio, toda vez que el correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 se encuentran totalmente cubiertos, en tanto que lo correspondiente al año 2010 fue pagado ya oportunamente. — Da inicio se atiende la

prescripción propuesta por la demandada, al ser una figura jurídica que genera pérdida de derechos por el transcurso del tiempo. Con relación a las vacaciones y prima vacacional, cabe mencionar que al no indicar la patronal, la fecha en que concedía los periodos de descanso, esto es, los días que le otorgaba, el término prescriptivo se computará a partir del inicio de la relación laboral, que servirá de base para saber cuándo se generó el derecho para el goce de vacaciones y pago de prima vacacional lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente.

“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término general de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que surcan de dicho ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los **acuerdos** que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el **momento** a partir del cual **empieza el cómputo del término para que opere la prescripción**. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: **“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO”**, sostuvo que tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la

prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclama; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 20.7/49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de tema: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS"; determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda, por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones, y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuando se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional ""

Se tiene acreditado en autos, que el actor inició la prestación de servicios el dieciséis de enero de dos mil dos; data que se toma de inicio para el cómputo del término prescriptivo; sin perder de vista que el reclamo de pago de vacaciones, por parte del actor, conlleva la afirmación de que las laboró, por cubrir las



guardias correspondientes, en terminos del articulo 55, parrafo segundo, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz de alli que podia gozar de ese beneficio, dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas; en esa virtud, al haber ingresado a laborar, el dieciséis de enero de dos mil dos, se tiene que los días dieciséis de julio y dieciséis de enero de cada anualidad, se generó su derecho para el goce de vacaciones, y que debieron otorgárseles dentro de los siguientes tres meses, conforme a la normatividad recién referida; en este contexto, si el primer periodo vacacional correspondiente a los seis meses laborados; se actualizó el dieciséis de julio de dos mil dos, debió otorgársele dentro de los tres meses siguientes; esto es diecisiete octubre, y si el segundo periodo se actualizó el dieciséis de enero, debió conferirse el segundo periodo vacacional, el diecisiete de abril de cada una de las anualidades de la relación laboral; de ahí que sea dable establecer, que el término prescriptivo para formular su reclamo, transcurrió del diecisiete de octubre de dos mil dos; en esa virtud, al haberse presentado la demanda, el veintisiete de enero de dos mil once, se encuentra prescrito el derecho al pago de los periodos generados con anterioridad al diecisiete de octubre de dos mil nueve; y cuenta con derecho al pago de ese periodo de vacaciones con su respectiva prima vacacional, así como, el primer y segundo periodo de dos mil diez. En



esa virtud, la Entidad Pública, tiene la obligación procesal de acreditar que los cubrió, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; en la prueba confesional que aportó a cargo del actor (pliego a foja 215) formuló las posiciones ocho y diez que dicen: "8) que usted recibió las vacaciones a que tuvo derecho en tiempo y forma 10) Que usted recibió en tiempo y forma el pago de la prima vacacional a que tuvo derecho." El absolvente respondió de manera negativa, de ahí que dicho medio de convicción no beneficie al oferente; y dado que en autos no obra otro medio de convicción tendiente a justificarlo, es dable el pago de dichos periodos vacacionales así como de la respectiva prima vacacional, de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 6/A de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Ayuntamiento de [redacted] y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del [redacted] que obran en autos (fojas 164 a 177), al haber sido aportadas como prueba por el actor; y perfeccionadas mediante el cotejo o compulsas con sus originales (fojas 203 y 204) que obran en la jefatura de Registro de Asociaciones, Condiciones Generales de Trabajo y Huelgas de este Tribunal; aplicables al actor en términos del artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; conforme a dicha disposición, y con base en la antigüedad del actor (16 de enero de 2002 al 02 de enero de 2011) esto es ocho años, once

meses y catorce días le corresponden dieciseis días de salario por cada periodo vacacional; y un cien por ciento más de estos días, por prima vacacional; en esa virtud se condena al [Ayuntamiento

Veracruz] a pagar al actor

cuarenta y ocho días de salario en concepto de vacaciones, los cuales cuantificados a la base de \$132.53 (Ciento treinta y dos pesos 53/100 M.N.) último salario diario percibido por el actor, deducido de \$1,988.00 (Mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) quincenales, como se advierte de los recibos de pago que aportó como prueba (fojas 158 a 163), resultan \$6,361.44 (Seis mil trescientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.); así como \$6,361.44 (Seis mil trescientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.) por prima vacacional. Por lo que respecta al aguinaldo, es de indicarse que no se actualiza la figura jurídica de prescripción, al haberse reclamado el generado durante la secuela del juicio; mismo que no es posible conceder, al tenerse por concluida la relación desde el momento mismo de la separación (16 de enero de 2011), ante la improcedencia de la acción principal de reinstalación; así las cosas, se absuelve a la demandada [Ayuntamiento], de pagar al actor [] cantidad alguna en concepto de aguinaldo. En el inciso G), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó la inscripción inmediata al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a la






cláusula octava de las Condiciones Generales de Trabajo. Por su parte la demandada, manifestó: ""d) **FALTA DE DERECHO** del actor para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso G).- toda vez que durante el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha en que el actor dejó de manera voluntaria y sin motivo alguno abandonó el puesto que venía desempeñando mi representada cubrió en tiempo y forma con sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como patron del hoy actor. "" Su cumplimiento debe debe acreditarlo la patronal, por ser una obligación que le concierne, de acuerdo con el artículo 30, fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Las posiciones formuladas al actor, en la prueba confesional que a su cargo aportó (pliego a foja 215), no fueron encaminadas a ese fin; en la misma situación se encuentra el interrogatorio formulado a los testigos [redacted] y [redacted]

[redacted] (foja 274); de igual manera las pruebas documentales que allegó (fojas 185 a 188) no fueron tendientes a justificarlo, en esa virtud, es dable y se condena a la demandada [Ayuntamiento Veracruz], a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo de la relación laboral (16 de enero de 2002, al 03 de enero de 2011), su cumplimiento debe acreditarlo en el incidente de liquidación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, para lo cual se ordena su apertura. Por último, el actor reclamó el pago [\$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)] mensuales por concepto de despensa; en vía de

precisión de demanda (foja 8), expresó pretenderlo por todo el tiempo laborado (16 de enero de 2002 al 3 de enero de 2011) y la que se generara durante la secuela procesal. Por su lado la demandada (foja 113) expuso: *“(e) FALTA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA ESPECIFICA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por parte del actor para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso H).- de su escrito inicial de demanda en virtud que el hoy actor no era trabajador sindicalizado, por lo que no le asiste derecho para reclamar la prestación extralegal convenida con el Sindicato correspondiente, si no se encontraba afiliado. Aunado a esto se opone desde este momento la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que lo correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 se encuentra totalmente prescrito.”* Ciertamente, los artículos 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone que prescribirán en un año las acciones derivadas de esta ley; y el 100 de dicho ordenamiento, establece también, a aquellas que nazcan de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo; en esa virtud, al haber reclamado el actor del caso que se analiza, el pago de la despensa mensual, mediante la demanda que presentó ante este órgano jurisdiccional, el veintisiete de enero de dos mil once, como se advierte del sello de recibido (foja 1); las anteriores a un año de esta data, esto es, al veintisiete de enero de dos mil diez, se encuentran prescritas; su análisis se circunscribe a aquellas que corren a partir de esa data y hasta el tres de enero de dos mil once (conclusión de la relación laboral). La demandada considera que no corresponden al actor porque éste no


 PUEBLA
 TRIBUNAL
 TRIBUTARIO
 TRIBUNAL DEL
 TRABAJO Y
 ARRENDAMIENTO
 MESA DE PARTES



era trabajador sindicalizado; cuestión que resulta inexacta, en virtud de que las Condiciones Generales de Trabajo se extienden a todos los trabajadores que laboren para la misma entidad pública, aun cuando no pertenezcan al sindicato como lo dispone el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en esa virtud, es viable conferirla pues la demandada admitió su existencia, cuando la refirió convenida con el sindicato; en esa virtud, se condena a la demandada [Ayuntamiento

Veracruz], a pagar al actor

,\$1,100.00 (Mil cien pesos

00/100 M.N)] mensuales, por concepto de despensa mensual, de los once meses comprendidos en el lapso que va del veintisiete de enero de dos mil diez, al tres de enero de dos mil once (conclusión de la relación laboral), se obtienen [\$12,100.00 (Doce mil cien pesos 00/100 M.N)]. Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO: El actor justificó parcialmente su acción, la demandada [AYUNTAMIENTO DE], acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada [Ayuntamiento] de reinstalar en el trabajo al actor [de extenderle nombramiento definitivo, y de pagarle cantidad alguna en concepto de salarios caídos, por las razones expuestas en el considerando tercero del laudo, - - - - -

TERCERO: Se condena a la demandada

[Ayuntamiento] a reconocer la antigüedad del actor a partir del dieciséis de enero de dos mil dos, al tres de enero de dos mil once; a pagarle [\$6,361.44 (Seis mil trescientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.)] de tres periodos vacacionales, uno de dos mil nueve y dos de dos mil diez; así como [\$6,361.44 (Seis mil trescientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.)] por prima vacacional de dichos periodos; a inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo de la relación laboral (16 de enero de 2002 al 03 de enero de 2011), su cumplimiento debe acreditarlo en el incidente de liquidación ordenado, y a pagarle [\$12,100.00 (Doce mil cien pesos 00/100 M.N.)] por concepto de despensa mensual, por el lapso que va del veintisiete de enero de dos mil diez, al tres de enero de dos mil once (conclusión de la relación laboral), por las razones expuestas en el considerando cuarto de la resolución

C U A R T O: Se absuelve a la demandada [Ayuntamiento] de pagar al actor [] cantidad alguna en concepto de aguinaldo, por los motivos vertidos en el considerando cuarto del laudo

Comuníquese a las partes que en la versión pública de ésta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes

OFI DC
CONCILIACION

judiciales . publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz , numero doscientos sesenta y nueve , de doce de julio de dos mil trece . Notifiquese el presente , cúmplase y en su oportunidad archivese el presente juicio como definitivamente concluido .- Asi lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ , por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS| con el carácter de Presidente , MAGISTRADA |CONCEPCION FLORES SAVIAGA|, y MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO ANDRÉS SALOMÓN RODRÍGUEZ| , siendo ponente el último de los nombrados , ante la Secretaría General de Acuerdos Licenciada |Rosalia Zavaleta Villate| , quien da fe .







En la Ciudad _____, Veracruz, siendo las
nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de marzo del año dos
mil veintitrés, **comparece**, ante la ciudadana Jueza del Juzgado Laboral
Maestra Samantha Cruz Lagunes y Secretaria Instructora Maestra Zola
Esperanza Ancona Fernández, dentro de los autos del Expediente Laboral

del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz
por una parte el ciudadano _____ en su carácter de actor

quien en este acto se identifica con su credencial con fotografía para votar
expedida por el INE de la cual exhibe original y copia para que obre en autos
la copia fotostática deidamente cotejada por esta autoridad y quien por sus
generales dijo ser de nombre _____ quien se identifica

con su credencial de elector con número de folio _____ y dijo ser
originario de esta ciudad de _____, de _____ años de
edad, estado civil _____ de ocupación _____, domicilio:
calle _____, estado _____ de

_____ nacionalidad: _____ sabe leer y escribir por haber
cursado licenciatura completa.- ESTO DIJO. Así también COMPARECE por
la parte patronal el licenciado _____ quien en uso de la

voz manifiesta: Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H.
Ayuntamiento Constitucional _____ para lo cual exhibo copia
certificadas simple el Instrumento Notarial Numero 48, 191 de fecha 14 de
Enero de 2022, pasado ante la Fe del Licenciado

titular de la Notaria Publica Numero 1 de esta Ciudad, solicitando la
devolución de la segunda documental previo cotejo de la primera, y en
términos de lo dispuesto por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo,
solicitando se me de intervención en la presanto diligencia .- Esto Dijo.- Doy

fé.- Acto seguido en uso de la voz ambas partes comparecientes manifiestan
Que en este acto venimos a celebrar un convenio en modalidad de pago del
Laudo de 6 de julio de 2018 dictado en el expediente laboral

Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA,
VERACRUZ, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por
alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 945 de la
Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del
Servicio Civil, el cual se registrá al tenor de las siguientes:-----

(Handwritten marks and scribbles)

-----CLAUSULAS:-----

PRIMERA: Las partes bajo protesta de decir verdad manifestamos que comparecemos ante este H. juzgado laboral en forma libre y espontánea, sin ninguna clase de coacción o intimidación, en forma voluntaria, reconociéndonos mutuamente la personalidad con la cual nos ostentamos a fin de dar cumplimiento al Laudo dictado de fecha de 6 de julio de 2018, dictado en el expediente laboral [Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.-----

SEGUNDA: Manifiesta el [Índice] con la personalidad con la que se ostenta, en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de [Índice] Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a exhibir el cheque número [Índice] en curso del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$24,822.88 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M.N.) a favor del actor [Índice], con lo que se da total cumplimiento al Laudo antes citado, toda vez que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó al actor la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad exhibida la única que se le adeuda; razón por la cual se da cumplimiento total al Laudo dictado en el expediente laboral antes citado, solicitando se remita la presente diligencia al Tribunal del Conocimiento de Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido.-----

TERCERA: Manifiesta el actor [Índice], que en este acto solicito se me haga la entrega de la cantidad de \$24,822.88 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M.N.) que exhibe la demandada mediante [Índice] año en curso, del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a mi favor, con lo que me doy por pagado de todas y cada una de las prestaciones que resultaron a mi favor en el laudo de fecha de 6 de julio de 2018, dictado en el expediente laboral número [Índice] Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y



ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, y estoy de acuerdo en la cláusula que antecede en que en fecha anterior y de manera extrajudicial se me cubrió el resto de la condena restando únicamente la cantidad consistente en \$24,822.88 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M.N.) que en este acto me exhibe la parte demandada, por lo que me desisto también en este acto de las acciones intentadas en contra del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de _____ y de la ejecución de dicho Laudo; solicitando archive el presente expediente laboral en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz para los efectos legales correspondientes.- ESTO DIJERON.- DOY FE.- **ACUERDO:** Visto lo manifestado por el Licenciado


_____ y como lo solicita se le reconoce personalidad como apoderado legal de la parte demandada en autos del expediente Laboral número _____ del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, lo anterior en base al Instrumento Notarial 48. 191 de fecha de fecha catorce de Enero 2022, pasado ante la Fe del Licenciado

Titular de la Notaría Número 1 de esta Ciudad, por lo que deberá de darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento Público que exhibe. En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en modalidad de Pago del laudo dictado en el expediente laboral antes citado, en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley de la materia, téngase a la parte patronal por exhibido y depositada la cantidad \$24,822.88 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M.N.) mediante cheque número 0016 de fecha 14 de marzo del año en curso, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor del actor, con lo que da total cumplimiento al laudo dictado en el expediente antes citado, por hechas sus manifestaciones y por hechas las manifestaciones del actor, se le tiene por pagado de todas y cada una de las prestaciones a lo que resulto condenada la demandada en el citado laudo, y como lo solicitan ambas partes entréguese al actor el cheque antes detallado debiendo dar fe de la entrega la Secretario Instructor de este H. Juzgado Laboral y no existiendo materia para la continuación del presente juicio se archiva el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, remítase la presente diligencia

al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales procedentes, debiendo quedar copia de la misma ante esta autoridad como antecedente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. JUEZ DEL JUZGADO LABORAL, ANTE LA SECRETARIA INSTRUCTORA QUE DA FE.-----

Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron: que lo oyen y lo firman y el apoderado de la demandada que recibe la copia certificada del Instrumento notarial que exhibió en la presente diligencia.- Esto Dijeron.- acto seguido y en cumplimiento al acuerdo que antecede la c. secretaria instructora del juzgado laboral hace constar y certifica. **que se hace entrega al actor la cantidad de \$24,822.88 (veinticuatro mil ochocientos veintidós pesos 88/100 m.n.),** mediante cheque número del año en curso del banco mercantil del norte, s.a. institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte, expedido a su favor, a lo que manifiesta: que recibo de conformidad el cheque antes citado y para constancia firmo e imprimo mis huellas dactilares al margen de la presente diligencia.- esto dijo.- doy fe.- con lo anterior se da por terminada la presente diligencia levantándose esta acta y firmando los que en ella intervinieron.- doy fe.-----


Mra. Saramita Cruz Lagunes
Jueza


Mtra. Zola Esperanza Ancona Fernández
Secretaria Instructora


Actor


Apoderado Legal

RAZÓN

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la Secretaria Instructora procede a fijar y publicar en los Estrados de este Juzgado Laboral con sede en _____, el presente auto, quedando registrado bajo el número _____, para notificar a las partes y surtar sus efectos legales a que haya lugar. **Conste.**-----

